



## Asamblea General

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
1° de diciembre de 2004

Original: español

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 19ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 3 de noviembre de 2004, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Bennouna ..... (Marruecos)  
*más tarde:* Sr. Dhakal (Vicepresidente) ..... (Nepal)

### Sumario

Tema 144 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 56° período de sesiones (*continuación*) (A/59/10)

Tema 162 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-766, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

04-58842 (S)



*Se declara abierta la sesión a las 9.45 horas.*

**Tema 144 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 56º período de sesiones (continuación) (A/59/10)**

1. La Sra. Škrk (Eslovenia) considera que el proyecto de artículos sobre la protección diplomática está bien equilibrado y ofrece un buen punto de partida para preparar el texto que se presentará en segunda lectura. No cuestiona la posición de la Comisión de que el recurso a la protección diplomática es un derecho del Estado, aunque en la etapa inicial Eslovenia había insistido en la dimensión relacionada con los derechos humanos de la protección diplomática contemporánea. En cuanto al Estado de la nacionalidad de una persona natural, al que se refiere el artículo 4, Eslovenia no se opone a la norma establecida por la Comisión de la nacionalidad efectiva, que es menos estricta que la que se propone en el asunto *Nottebohm*. En el mismo artículo, la Comisión enumera sin carácter exhaustivo varios medios de adquisición de la nacionalidad, incluido el de la sucesión de Estados. Si bien es cierto que la sucesión de Estados afecta a la nacionalidad de gran cantidad de personas, naturales y jurídicas, debe observarse que la nacionalidad de una persona natural adquirida mediante la sucesión de Estados no es, en sí misma, una forma de adquisición de la nacionalidad. En cuanto a las consecuencias jurídicas de la nacionalidad adquirida por este medio, en opinión de Eslovenia se encuadra en los medios establecidos de adquisición: el nacimiento, la ascendencia o la naturalización.

2. Respecto a la continuidad de la nacionalidad, que se recoge en el artículo 5, Eslovenia tiene algunas reservas acerca de las modificaciones de la nacionalidad que se prevén en el segundo párrafo de dicho artículo, pues considera que es una cuestión que debe abordarse con gran precisión y cuidado para no desviarse de la norma básica de que el Estado de la nacionalidad en el momento de producirse la lesión es el que está facultado, de hecho, para ejercer la protección diplomática. La presentación conjunta de una reclamación en nombre de dos o más Estados de la nacionalidad de una persona natural que tenga nacionalidad doble o múltiple, respecto de un acto ilícito de otro Estado, puede definirse como una forma de desarrollo progresivo de derecho internacional. Pese a que existen algunas prácticas contrarias, del mismo modo puede caracterizarse la norma sobre nacionalidad múltiple y reclamación frente a un Estado de la nacionalidad, que se recoge en

el artículo 7. Esta norma se aparta del planteamiento tradicional de que, en el caso de nacionalidad múltiple, no está permitida la protección diplomática frente a un Estado del que esa persona también sea nacional.

3. Eslovenia se inclina a aceptar la opinión de la Comisión de que un Estado de la nacionalidad puede ejercer la protección diplomática frente a otro Estado del que esa persona sea nacional, siempre que la nacionalidad del primer Estado sea predominante en el momento de ocasionarse el perjuicio y en el momento de presentación de la reclamación. Los criterios para determinar la predominancia se expresan en el párrafo 6 del comentario del artículo 7 y se basan principalmente en criterios desarrollados en la práctica de los Estados. No obstante, Eslovenia se muestra algo reticente a considerar algunos criterios subjetivos, como el idioma, el número de visitas y los lazos familiares, que figuran entre ellos. Eslovenia siempre ha sido de la opinión de que el Estado de residencia de los apátridas y los refugiados debe estar facultado para ejercer la protección diplomática respecto de esas personas, y por ello apoya la inclusión del artículo 8 en el proyecto actual.

4. En cuanto a los artículos 9, 10 y 13, si bien no cuestiona el ejercicio de la protección diplomática respecto de las sociedades y otras entidades jurídicas de carácter no estatal, tiene algunas reservas en lo que se refiere a la protección de los accionistas en el ámbito de la protección diplomática, pese a que ya exista alguna jurisprudencia al respecto. En particular, considera que el artículo 12, relativo al perjuicio directo a los accionistas, requiere un análisis más profundo. En la práctica, no siempre es fácil delimitar los derechos de la sociedad y los de los accionistas, ya que dependen, ante todo, del derecho interno del Estado de la nacionalidad de la sociedad. No obstante estas dificultades, no debe haber discriminación contra los accionistas extranjeros y deben respetarse plenamente los derechos de propiedad que se derivan de su condición de accionistas.

5. En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos internos, si bien Eslovenia apoya en principio el enfoque adoptado por la Comisión, sugiere que en la definición que se hace de ellos en el párrafo 2 del artículo 14 se suprima la expresión “ordinarios o especiales”, en relación con los tribunales u órganos judiciales o administrativos, por ser en cierta medida superflua y ambigua, tanto más si con ella trata de hacerse referencia a los tribunales de mayor rango de los Estados, pues éstos no tienen un carácter especial. El acceso de una

persona al tribunal de mayor rango de un Estado debe examinarse en función de la competencia de dicho tribunal y del asunto concreto de que se trate, en el contexto del sentido ordinario de las normas sobre agotamiento de los recursos internos desarrolladas en derecho internacional.

6. Eslovenia es partidaria de que se mantenga el artículo 19 del proyecto, en que se recoge el derecho del Estado de la nacionalidad de un buque a exigir reparación en favor de los miembros de la tripulación cuando hayan sufrido un daño como consecuencia de un perjuicio causado al buque por otro Estado.

7. **El Sr. Gumbley** (Australia) manifiesta su reiterado interés en el tema de la protección diplomática de las sociedades y de los accionistas de éstas, dada la dificultad que plantea la codificación de normas viables sobre el tema. En tal sentido, pone de manifiesto el enfoque seguido por el Relator Especial en el proyecto de artículo 9 y hace suyo el principio fundamental enunciado en el asunto *Barcelona Traction*, así como en el proyecto de artículo 11, que contiene algunas excepciones a ese principio para proteger a los inversores extranjeros. Asimismo, Australia se hace eco del cambio de redacción del requisito de la continuidad de la nacionalidad de una sociedad que figura en el proyecto de artículo 10.

8. En cuanto a la protección diplomática de la tripulación de un buque por el Estado del pabellón, a que se hace referencia en el artículo 19, Australia entiende que el derecho del mar, incluidas las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abordan esta cuestión de manera adecuada, por lo que debería excluirse del proyecto de artículos.

9. Respecto del tema de la responsabilidad internacional, reitera su opinión de que el principio rector debería ser que la víctima inocente no sea la que sufra la pérdida, y que la responsabilidad principal de indemnizar por dicha pérdida corresponda a quienes en el momento del accidente dirigían o controlaban la actividad. Este punto de vista podría incluirse en el objetivo del principio 3. En cuanto al daño al medio ambiente, Australia observa que en algunos casos deben pasar varios años antes de que se perciba el daño ambiental. Dado que en el principio 4 se recoge la posibilidad de limitaciones, éstas deben tener en cuenta el tiempo que puede transcurrir antes de que se perciba el daño causado. También considera que es necesario elaborar

más el procedimiento para evaluar la indemnización por daños al medio ambiente. En relación con el principio 5, Australia apoya la adopción por el Estado de medidas de respuesta prontas y eficaces, si fuere necesario con la asistencia del explotador o, cuando proceda, de otras entidades, ya que esto es esencial para reducir al mínimo el daño transfronterizo. Australia acogería con satisfacción la inclusión de un principio en el que se deje claro que los principios enunciados no afectan a los derechos y obligaciones de las partes en virtud del derecho internacional general relativos a la responsabilidad internacional de los Estados. En cuanto a la forma definitiva que debe revestir la labor sobre el tema, se reserva su decisión hasta haber examinado debidamente el proyecto de artículos.

10. **El Sr. Rosand** (Estados Unidos de América), refiriéndose a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que los principios están orientados en la dirección adecuada y que la reglamentación internacional en este ámbito debe proceder con negociaciones detenidas que se ajusten a los problemas que plantean cuestiones particulares y se presentan en regiones específicas, negociaciones en que se aborden con detenimiento cuestiones como la evaluación de las consecuencias para el medio ambiente, las medidas de prevención y la notificación. La experiencia muestra que distintos tipos de actividades peligrosas requieren soluciones diferentes, distintos ordenamientos jurídicos pueden exigir métodos diferentes, y Estados en grados diferentes de desarrollo económico pueden requerir enfoques distintos. La elaboración de principios rectores que tengan en cuenta estos factores y los apoyen puede constituir una aportación apropiada. Los Estados Unidos consideran que es especialmente pertinente que los principios tengan carácter de recomendación, dado su carácter innovador, más que descriptivo, de la actual legislación o práctica estatal. Reconociendo que no existe consenso respecto de la responsabilidad ni de la asignación de la pérdida en caso de daños resultantes de actos no prohibidos por el derecho internacional, es importante que los principios no se presenten de forma que pueda considerarse una codificación del derecho internacional consuetudinario y, en este sentido, los Estados Unidos aplauden la labor de la Comisión.

11. **El Sr. Serradas Tavares** (Portugal), refiriéndose al proyecto de artículos sobre la protección diplomática, y en concreto al párrafo 2 del artículo 3, dice que la

excepción a la regla general que se recoge en esa disposición tal vez no sea suficiente en el ordenamiento jurídico internacional de hoy, como ocurre en el caso del derecho de cualquier Estado de la Unión Europea a ofrecer protección diplomática a nacionales de otros Estados Miembros siempre que en el territorio del tercer Estado no haya representación diplomática de éstos. Por ello, tal vez sea necesario añadir un párrafo 3 en ese artículo a fin de ampliar el alcance de la excepción, teniendo en cuenta que el mismo problema también puede plantearse en relación con procesos de integración de todo el mundo.

12. En cuanto al artículo 8, relativo a la protección diplomática de los apátridas y refugiados, Portugal considera que el requisito de la residencia legal y habitual establece un umbral demasiado alto y podría llevar a una situación de carencia de protección efectiva de las personas en cuestión. Por ello invita a la Comisión de Derecho Internacional a que considere debidamente esta cuestión cuando inicie la segunda lectura del proyecto de artículos.

13. Respecto de los artículos 11 y 12, que se ocupan de la cuestión de los accionistas como sujetos independientes de la protección diplomática, Portugal considera que tal vez la protección que se les concede en el proyecto sea demasiado generosa, y entiende que se aparta del derecho internacional consuetudinario existente y, por tanto, no constituye un desarrollo “progresivo” del derecho internacional. El análisis detenido de los artículos y de los comentarios a éstos pone de manifiesto que se redactaron tomando como base únicamente el asunto *Barcelona Traction* y que en ellos se abordan cuestiones sobre las que la Corte no se había manifestado. Así pues, en el proyecto de artículos se propone la innovación, más que el desarrollo progresivo. La Comisión no fundamenta sus propuestas en argumentos sólidos de la Corte Internacional de Justicia, sino en un razonamiento basado en previsiones. La principal inquietud de Portugal es si un accionista, ya sea una persona natural o jurídica, debe recibir una protección especial, aparte de la que en el proyecto de artículos se concede a los nacionales de los Estados. En primer lugar, Portugal no considera que exista valor añadido alguno en las disposiciones concretas sobre los accionistas respecto de la protección que se concede a los nacionales en los casos en que el accionista se ve lesionado como consecuencia de un acto de un Estado, y se pregunta si en este caso se le debería conceder una protección general como nacional de un país y no como

accionista. En segundo lugar, la finalidad del proyecto de artículos es proteger al nacional como tal y la cuestión que se plantea es si, al proteger de manera especial al accionista, no se estaría protegiendo a la inversión más que al nacional, y si estaría justificada una protección de este tipo, que crea una discriminación positiva a favor del accionista. Portugal considera que la protección de los accionistas como inversionistas tiene un sitio más adecuado en instrumentos específicos del derecho internacional como los tratados bilaterales para la protección de inversiones extranjeras, lo cual parece reconocerse, o al menos aceptarse, en el proyecto de artículo 18. En tercer lugar, la mayoría de las lesiones que se causan de manera directa a los accionistas se producen al infringir derechos individuales que les corresponden principalmente, si no únicamente, en aplicación del derecho interno y no del derecho internacional.

14. Portugal entiende que en la segunda lectura deberán resolverse dificultades similares sobre otros aspectos relacionados con el alcance del proyecto de artículos y en concreto con la posibilidad de ampliarlo para incluir, además de la protección de la tripulación de un buque y de los accionistas, la cuestión de la protección funcional de los nacionales que trabajan en organizaciones internacionales, así como la cuestión de la protección diplomática en el contexto en que un Estado o una organización internacional está a cargo de la administración de un territorio extranjero o de un Estado, cuestiones que Portugal ya ha planteado con anterioridad.

15. En cuanto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, aunque Portugal está de acuerdo en general con el equilibrio alcanzado entre el papel del Estado y el explotador como principal sujeto de responsabilidad, entiende que ese papel podría ser más decisivo habida cuenta de que el Estado, y no el explotador, es el sujeto de derecho internacional; que el Estado es el responsable en primera instancia de ofrecer la indemnización adecuada en virtud del principio de derecho internacional según el cual el Estado es responsable por los actos que se realizan en su territorio; y que el Estado debe establecer mecanismos internacionales o internos para que el explotador le reintegre los gastos.

16. Respecto de la forma que debe adoptar la labor sobre este tema, Portugal sigue pensando que debe ser un proyecto de artículos, y no principios, que complementen los relativos a la prevención que ya aprobó la Comisión y que pueden servir de base, en su momento,

para una convención internacional sobre la responsabilidad en caso de daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas. Portugal espera que la Comisión tenga en cuenta este aspecto cuando inicie la segunda lectura de las cuestiones relativas a la prevención y la asignación de la pérdida, los dos elementos del tema de la responsabilidad.

17. **La Sra. Kamenkova** (Belarús) dice que determinados elementos de las disposiciones del proyecto de artículos, en particular los elementos innovadores de desarrollo progresivo de las normas de la protección diplomática, exigen un estudio más a fondo por parte de los gobiernos nacionales.

18. Belarús considera completamente ponderado y equilibrado el capítulo II del proyecto de artículos. En general, la condición previa para que un Estado ejerza la protección diplomática es que la persona natural que la solicite tenga la nacionalidad del Estado que está dispuesto a otorgarla, es decir, la existencia de un vínculo jurídico sólido entre la persona física y el Estado. En el proyecto de artículos figuran excepciones que permiten a los Estados ejercer la protección diplomática en relación con apátridas y refugiados que tienen residencia permanente en su territorio en el momento de producirse el daño. Estas excepciones están perfectamente justificadas, ya que tienen en cuenta la tendencia general del derecho internacional contemporáneo a crear condiciones favorables a la protección efectiva de los derechos e intereses de esta categoría de personas particularmente vulnerables que han perdido el vínculo con su patria o su otro lugar de residencia habitual.

19. En cambio, Belarús tiene graves dudas en cuanto a la disposición del artículo 7, que permite al Estado de la nacionalidad predominante de una persona presentar una reclamación al Estado de su otra nacionalidad. La noción de “nacionalidad predominante” no está bien determinada en el derecho internacional y en algunos casos entraña factores subjetivos, con el riesgo de que personas malintencionadas manipulen la nacionalidad múltiple a fin de recibir el beneficio de la protección diplomática. Belarús preferiría examinar la posibilidad de eliminar del proyecto de artículos esas disposiciones.

20. Aunque comprende la importancia del principio conforme al cual una sociedad debe recibir la protección del Estado de su propia nacionalidad y no la del Estado de la nacionalidad o la ciudadanía de los accionistas, le parece lógica y aceptable la inclusión en el artículo 11 de una lista exhaustiva de circunstancias

excepcionales en que la protección de los accionistas puede ser ejercida por el Estado de su nacionalidad o de su ciudadanía. Propone estudiar la fusión de las disposiciones de los artículos 11 y 12 en un sólo artículo, dado su objeto común.

21. En cuanto al proyecto de artículo 13, Belarús podría aceptar la inclusión de un artículo especial sobre las condiciones para otorgar a otras personas jurídicas, *mutatis mutandis*, la misma protección concedida a las sociedades, pero preferiría una formulación más completa y sin ambigüedades al respecto. Piensa que la protección diplomática de otras personas jurídicas debe limitarse únicamente a la defensa de sus derechos estrictamente comerciales y de propiedad. No ve ninguna necesidad urgente para establecer normas que permitan conceder la protección diplomática a las organizaciones no gubernamentales, ni cree que esto esté justificado; en la ejecución de sus funciones de carácter internacional, las organizaciones no gubernamentales no tienen vínculos suficientes con el Estado de su nacionalidad y no pueden por tanto aspirar a la protección de éste.

22. Belarús reitera la necesidad de excluir del proyecto de artículos la protección de la tripulación de los buques. En cambio, considera un resultado positivo que se hayan excluido del proyecto las normas sobre la protección funcional relacionada con los derechos e intereses de las organizaciones internacionales.

23. **El Sr. Keinan** (Israel), en relación con la protección diplomática, señala que es importante tratar de encontrar una función práctica para los artículos y centrarse en cuestiones de la vida real, sobre la base de la práctica de los Estados. A la CDI y a muchos Estados preocupa sobremanera el lugar que se conceda a las normas sobre nacionalidad para las personas jurídicas. Tal vez sea necesario seguir tratando de alcanzar un equilibrio de intereses entre la nacionalidad de la sociedad y la nacionalidad de los accionistas. Los derechos de los accionistas deben ser uno de los factores decisivos dentro de los artículos.

24. En cuanto al comentario al artículo 5, una de las posibles causas para el cambio de nacionalidad que no se señala en él es la transferencia del territorio de un Estado a otro, como ocurrió en la decisión que adoptó en 2002 la Corte Internacional de Justicia en el asunto relacionado con las fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria y en otras de sus decisiones.

25. La estrecha relación entre la cuestión de la protección diplomática y la de la responsabilidad del Estado contribuye a la necesidad que tienen los Estados de garantizar que estos documentos tengan una forma limitada y una naturaleza no vinculante, y les dejen flexibilidad para llevar a cabo los asuntos de Estado sin la percepción de limitaciones opresivas.

26. En cuanto a la forma, Israel apoya la opinión de muchos Estados, reflejada en el enfoque adoptado por la Comisión, de que se ha de tratar de obtener un conjunto de principios no vinculantes, a los cuales puedan recurrir apropiadamente los Estados. Al igual que ocurre con otros documentos que se ocupan de cuestiones relacionadas con el medio ambiente, es fundamental introducir la flexibilidad para las soluciones regionales.

27. Cabe señalar que en el principio 2 la definición del término “daño” incluye la palabra “daño”. Además, la frase introductoria de esta definición podría decir “el daño puede comprender” en vez de “el daño comprende”, puesto que el daño no necesariamente comprende todo lo enumerado a continuación. Ni en el párrafo 3 del principio 4 ni en el párrafo 3 del principio 6 parece apreciarse adecuadamente la legislación nacional de un Estado. La “obligación” que figura en el párrafo 3 del principio 4 debería limitarse a las que sean compatibles con el derecho interno. De igual modo, el párrafo 3 del principio 6 debería quedar expresamente sujeto a la legislación nacional del Estado.

28. **La Sra. Ow** (Singapur), en relación con el proyecto de artículo 2 (Derecho a ejercer la protección diplomática) se muestra plenamente de acuerdo con la opinión sostenida en el comentario de que el derecho internacional no impone ninguna obligación ni deber a los Estados de ejercerla en favor de un nacional; es un poder discrecional cuyo ejercicio puede estar determinado por consideraciones políticas o de otra índole, que no guardan relación con el caso en particular. Así debe ser, porque las relaciones internacionales constituyen una materia delicada y sensible que debe tomar en cuenta consideraciones de una naturaleza polifacética.

29. Por lo que se refiere al artículo 8 (Apátridas y refugiados), en el comentario correspondiente se afirma que el artículo corresponde a la esfera del desarrollo progresivo del derecho y se aporta de la norma tradicional según la cual sólo los nacionales pueden beneficiarse del ejercicio de la protección diplomática; también se describe como una medida excepcional intro-

ducida *de lege ferenda*. Si bien Singapur comprende la preocupación por mejorar la protección de los apátridas y refugiados en que se basa, señala a la atención las legítimas dudas planteadas por otras delegaciones sobre si resulta adecuado resolver este problema dentro del contexto de la protección diplomática.

30. En el artículo 17 (Acciones o procedimientos distintos de la protección diplomática) figuran cláusulas de salvaguardia para el derecho de los Estados, las personas naturales u otras entidades a recurrir a acciones o procedimientos distintos de la protección diplomática para obtener la reparación del perjuicio sufrido como resultado de un hecho internacionalmente ilícito. Como se afirma en el comentario, este artículo concierne principalmente a la protección de los derechos humanos por medios distintos de la protección diplomática, al mismo tiempo que protege los derechos de los Estados, las personas naturales y otras entidades que existen en virtud de procedimientos distintos de la protección diplomática. Los argumentos a favor y en contra de la inclusión de esta cláusula de salvaguardia han sido exhaustivamente presentados en el quinto informe del Relator Especial; Singapur está reflexionando sobre la importancia del artículo 17 y la necesidad de su inclusión.

31. En el comentario al artículo 18 (Disposiciones especiales de tratados) se sugiere que la intención de fondo del artículo es aclarar la relación entre el proyecto de artículos y los tratados que regulan y protegen las inversiones extranjeras. Singapur entiende las razones que aconsejan este enfoque, en vista del número cada vez mayor de tratados sobre inversiones, y considera positiva su inclusión. Pero se pregunta si los términos “disposiciones especiales de tratados” se entienden y reconocen claramente en este contexto. ¿Cuál es la diferencia entre “disposiciones especiales de tratados” y otras disposiciones de tratados, por ejemplo? ¿Existe una jerarquía implícita que haga que los principios del proyecto de artículos se apliquen a éstas pero no a aquéllas? Es más: si el principal objetivo de este artículo es aclarar la relación entre el proyecto de artículos y los tratados sobre inversiones, ¿se podría alcanzar mediante una referencia explícita a los tratados sobre inversiones o a las disposiciones de acuerdos de libre comercio?

32. En el comentario al artículo 19 (Tripulación de un buque) se explica que tiene por objeto afirmar el derecho del Estado o los Estados de la nacionalidad de los miembros de la tripulación de un buque a ejercer la

protección diplomática en favor de ellos, y reconocer al mismo tiempo que el Estado de la nacionalidad del buque tiene también derecho a exigir reparación en favor de los miembros de la tripulación, independientemente de su nacionalidad. A este respecto, en el comentario se ha citado la doctrina, la jurisprudencia y los ejemplos de práctica de Estados disponibles en apoyo de la postura de que el Estado del pabellón puede exigir reparación en favor de los miembros de la tripulación que no sean nacionales de él. Dejando de lado por ahora esta última cuestión, Singapur acoge con satisfacción el hecho de que la Comisión reconozca que ese derecho no puede calificarse de protección diplomática y recuerda que la mayoría de los oradores de la Sexta Comisión se han opuesto a la inclusión de una disposición en la que se reconozca el derecho del Estado del pabellón a ejercer la protección diplomática en favor de los miembros de la tripulación que no sean nacionales de él. Hay que tener cuidado de que la inclusión de un artículo sobre la cuestión de la tripulación de los buques no ignore por descuido esas objeciones. Singapur observa que la práctica de los Estados en este tema no es universal ni amplia y que los laudos arbitrales internacionales no son concluyentes con respecto al derecho del Estado del pabellón a extender la protección a los miembros de la tripulación que no sean nacionales de él. Cree que la capacidad del Estado del pabellón para exigir reparación en favor de los miembros de la tripulación que no sean nacionales de él depende de los hechos de cada caso, la naturaleza de la reclamación, la reparación solicitada y el régimen jurídico en virtud del cual se solicita. En otras palabras: puede no necesariamente existir en todos los casos. Por ello tal vez la Comisión desee estudiar si resultaría útil aclararlo en el comentario al artículo, si es que se incluye éste.

33. **La Sra. Dascalopoulou-Livada** (Grecia) indica que los proyectos de artículo 1 a 5 le parecen aceptables. El párrafo 2 del proyecto de artículo 6, en el que se prevé que dos o más Estados de la nacionalidad puedan ejercer conjuntamente la protección diplomática con respecto a una persona que tenga doble o múltiple nacionalidad es una disposición nueva que se inscribe en las actividades de la CDI que promueven el desarrollo progresivo del derecho internacional.

34. Se muestra igualmente de acuerdo con el proyecto de los artículos 7 y 8: las disposiciones relativas al ejercicio de la protección diplomática con respecto a los apátridas y refugiados también constituyen un avance positivo que apoya plenamente.

35. El capítulo III, referente a la protección diplomática de las personas jurídicas, ha conocido una mejora significativa, en particular la inclusión de la sede de administración (*siège social*) entre los criterios para decidir la nacionalidad de la sociedad.

36. El artículo 16 plantea dudas en cuanto a las excepciones a la norma de los recursos internos. De hecho, la diversidad de motivos cuya aplicación daría lugar a la excepción a la norma tiende a la completa anulación de ésta. Además, la redacción es imprecisa y, en el caso del inciso c), complicada. En consecuencia, hay grandes posibilidades de superposición entre los incisos a), b) y c). Convendría por tanto redactar un texto en el que se indicaran en forma sucinta y clara las razones por las cuales debe dejarse de lado la norma del agotamiento de los recursos internos.

37. Respecto de la cuarta parte, Grecia se muestra perpleja ante la solución adoptada en el artículo 17, referido a las acciones o los procedimientos distintos de la protección diplomática. Parecería que el texto actual coloca a la protección diplomática en un pie de igualdad con otras acciones o procedimientos del derecho internacional, según se interprete la expresión “sin perjuicio”. Los recursos previstos en los tratados de derechos humanos son, sin embargo, *lex specialis* respecto de las normas sobre la protección diplomática y, en consecuencia, deberían tener prioridad respecto de estas últimas.

38. El artículo 18 se refiere a otras disposiciones especiales de tratados, en particular los tratados bilaterales sobre inversiones y de resolución de controversias a los cuales, no obstante, reserva un tratamiento distinto del dispuesto por el artículo 17 para los tratados de derechos humanos. No hay motivos para hacer tal diferenciación entre los artículos 17 y 18 y, por lo tanto, convendría asignar el mismo tratamiento a ambas situaciones, es decir, ya sea se emplee un mecanismo para la protección de los derechos humanos o uno para la protección de las inversiones o para la resolución de controversias. En cuanto a los derechos humanos en particular, la protección diplomática se aplicaría en el caso en que el Estado demandado no ejecutara el fallo u otra disposición del tribunal competente. En general concuerda con los miembros de la Comisión que han propuesto la fusión de los artículos 17 y 18.

39. La delegación de Grecia ha apoyado decidida y constantemente la ampliación de la posibilidad de que el Estado del pabellón dispense protección diplomática

a los miembros de la tripulación de un buque, independientemente de la nacionalidad de este último. Esto se ajusta a la función predominante que desempeña tal Estado respecto del buque, tal como se lo reconoce en forma expresa en el derecho internacional del mar. En tal sentido es particularmente convincente la decisión del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en el asunto del buque *Saiga*, y en los párrafos 62 a 65 del informe se examinan en detalle los fundamentos. Aunque concuerda con la inclusión del nuevo artículo 19, no considera que haya una razón válida por la cual la protección del Estado del pabellón se limite únicamente al caso de que la tripulación haya sufrido un daño “como consecuencia de un perjuicio causado al buque”. Es evidente que esta disposición se aplicará principalmente al caso de detención ilegítima de la tripulación que, con toda probabilidad, habrá ocurrido tras la incautación e inmovilización del buque. No hay seguridad de que el “perjuicio causado al buque” incluya únicamente su incautación e inmovilización cuando no se le ha causado perjuicio alguno. Pero aun en ese caso sería suficiente que el perjuicio para la tripulación se haya producido como consecuencia de su relación con el buque. Debería examinarse asimismo la cuestión del agotamiento de los recursos internos con miras a prever una excepción concreta en el caso de la tripulación. En segundo lugar, no comparte la opinión de que deba reiterarse aquí el principio de que la protección diplomática la ejerce el Estado en favor de sus nacionales. El objetivo del artículo debería ser simplemente el de disponer la protección del Estado del pabellón en favor de los miembros de la tripulación del buque, independientemente de su nacionalidad. Por esta razón la delegación de Grecia prefiere el texto original propuesto por el Relator Especial.

40. En cuanto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la delegación de Grecia acoge con beneplácito la preferencia de la Comisión por un régimen de responsabilidad civil objetiva, es decir, que no dependa de la prueba de la culpa. Esto es sumamente beneficioso para las víctimas de actividades peligrosas no prohibidas por el derecho internacional, ya que pueden librarse de la carga de probar la culpa de la persona o entidad que provocó el perjuicio a fin de obtener indemnización adecuada.

41. Respecto del principio 2, según el informe la pérdida económica se indemnizaría de conformidad con los incisos i) y ii) del párrafo a) si es causada por le-

siones corporales o daños materiales, en tanto que la pérdida puramente económica causada por daños al medio ambiente estaría comprendida en el inciso iii) del mismo párrafo. Esta última categoría de pérdida plantea cuestiones delicadas de causalidad y es por ello que sería preferible adoptar una definición de pérdida de ingresos en el contexto del inciso iii), como la que figura en el principio 2 propuesto inicialmente por el Relator Especial. Considera también que este principio debería contener una definición de las medidas de respuesta y de las medidas de restablecimiento, pues estos términos se utilizan con frecuencia en el texto y no hay unanimidad en cuanto a su significado exacto en la práctica.

42. En relación con el principio 3, si bien convendría que se indemnizaran todos los daños ambientales, la realidad económica hace que esto sea extremadamente difícil de cumplir y esta es la razón por la cual algunas convenciones no han logrado resultados positivos, como la Convención de Lugano de 1992. Esta es también la razón por la cual en instrumentos más recientes, como el Protocolo de Kyiv, en el inciso iii) del apartado d) del artículo 2 se reconoce que el daño es la pérdida de ingresos derivada directamente de un perjuicio sufrido en un interés protegido legalmente. Allí se trató de llegar a una fórmula de compromiso a fin de limitar las reclamaciones a las referidas a un interés protegido expresamente por la legislación. Además, en este proyecto de principio, a diferencia de las convenciones sobre responsabilidad civil, se enuncia el derecho de los particulares y de los Estados que han sufrido perjuicios a ampararse en sus disposiciones. Esta es una innovación provechosa, en particular porque este principio reconoce que el daño al medio ambiente como tal debe ser indemnizado y que en principio sólo sería el Estado el que tendría el *locus standi* necesario para formular tal reclamación.

43. En cuanto al principio 4, en su primer párrafo se impone a los Estados la obligación de adoptar medidas para garantizar la indemnización a las personas que hayan sufrido perjuicio. La solución de dejar que el Estado determine la responsabilidad, sin indicar quién la asumirá en última instancia, tiene la desventaja obvia de que quienes han sufrido perjuicio no tendrán derecho de accionar directamente ante los tribunales, derecho que tendría efecto sin la aplicación de la legislación nacional correspondiente. Si el proyecto deriva en la aprobación de una convención y se mantiene esa solución, la convención tendrá una influencia más bien



limitada por la precisa razón de la interposición de la medida legislativa del Estado que tendrá, por añadidura, un margen de apreciación más bien amplio respecto del mecanismo de indemnización que adoptará. El párrafo 2 de este artículo dispone que “esas medidas deberían incluir la asignación de la responsabilidad al explotador”, en aplicación del principio de que quien contamina paga. Pero esta disposición se ve luego menoscabada por la cláusula según la cual puede incluirse también la obligación de otra persona o entidad. Esta fórmula, junto con el párrafo 13 del comentario, y en particular los párrafos 11 a 14 relativos al principio 3, hacen que el principio de que quien contamina paga se contraponga a otras opciones y que se aplique un criterio flexible en la materia. La delegación de Grecia considera sin embargo que este criterio no coincide con la práctica reciente, que hace cada vez más hincapié en el principio de que quien contamina paga. En consecuencia debería optarse por una formulación más directa del párrafo 2 que confirme la función predominante de este principio en la asignación de responsabilidad.

44. En el párrafo 3 del principio 6 se dispone que cada Estado debería velar por que sus tribunales tengan la competencia necesaria para ocuparse de casos de responsabilidad. En esta disposición no se indica concretamente cuál Estado asume esa obligación. La Comisión debe proponer determinados criterios para la identificación de los Estados en el caso de perjuicios porque, tal como está formulado, este párrafo da la impresión de pretender establecer una jurisdicción civil universal.

45. Grecia está convencida de que, por su propia naturaleza, un texto sobre responsabilidad civil debe adoptar la forma de un instrumento jurídicamente vinculante, como un convenio marco, siempre que se adopte una definición clara de las actividades peligrosas, que constituirían su ámbito de aplicación *ratione materiae*. Si bien serán los acuerdos regionales los que determinarán en última instancia las opciones más apropiadas para cada ámbito geográfico, esas opciones deberán inscribirse en un marco determinado. Por consiguiente, la función del convenio marco sería la de proporcionar orientación al respecto.

46. **El Sr. Lindenmann** (Suiza), refiriéndose a la protección diplomática y al artículo 5, dice que la Comisión planteó la cuestión de saber si el Estado de la nacionalidad debe perder el derecho a ejercer la protección diplomática en el caso en que la persona cambie de nacionalidad después de la fecha de presentación

oficial de la reclamación pero antes de la resolución de la cuestión, y considera que la solución propuesta actualmente por la Comisión en el artículo 5 no suscita objeciones. Aunque el ejercicio de la protección diplomática representa un derecho del Estado y no una obligación, el nuevo Estado de la nacionalidad de la persona se encuentra en una situación difícil: una cosa es que un Estado decida desde el comienzo que no desea presentar reclamaciones en ejercicio de la protección diplomática en favor de una persona, pero otra cosa es, desde el punto de vista moral, abandonar el ejercicio de la protección diplomática en procedimientos ya iniciados por otro Estado en favor de esa persona. Esas dificultades no se plantean en el marco del sistema propuesto actualmente en el artículo 5.

47. Por el contrario, en cuanto a la protección de los accionistas, hay ciertas dudas respecto del fundamento de la solución propuesta por la Comisión en el párrafo 2 del artículo 10 y en el inciso a) del artículo 11. Si bien los comentarios sobre ambas disposiciones son convincentes, es preciso hallar un equilibrio entre dos tendencias relativas a esta cuestión difícil y no resulta clara la lógica interna de la solución propuesta. Según la interpretación de Suiza, si un Estado comete contra una sociedad un acto internacionalmente ilícito de tal gravedad que esta sociedad deje de existir, sólo el Estado de la nacionalidad de la sociedad puede ejercer la protección diplomática en beneficio de ella. Si, por el contrario, el perjuicio causado por el acto internacionalmente ilícito es menos grave, de tal manera que no se vea comprometida la existencia de la sociedad, pero que ésta cese en sus actividades por motivos no vinculados con el perjuicio, ya no será el Estado de la nacionalidad de la sociedad sino los Estados de la nacionalidad de los accionistas quienes tendrán derecho a ejercer la protección diplomática en beneficio de éstos. La solución consagrada en el párrafo 2 del artículo 10 y el inciso a) del artículo 11 parece paradójica, al menos desde el punto de vista de los accionistas. En efecto, cuanto mayor sea la gravedad de la violación de sus derechos, menor será la posibilidad de que los Estados de su nacionalidad puedan iniciar acciones para ejercer la protección diplomática en su favor.

48. No obstante lo expresado, el proyecto de artículos sobre la protección diplomática es muy positivo y refleja algunos elementos del desarrollo progresivo de la codificación, sobre todo respecto de la situación de los apátridas y los refugiados.

49. En cuanto al proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Suiza es uno de los países que han solicitado que se vuelva a considerar la cuestión de la responsabilidad y cabe señalar que la calidad de los principios propuestos supera las expectativas. En cuanto a la forma final, considera que es acertada la decisión adoptada por la Comisión de no elaborar un proyecto de convención marco, y a que los elementos innovadores del proyecto pueden quedar mejor reflejados como principios.

50. **La Sra. Armas García** (Cuba) se suma a las delegaciones que se han referido a la demora en la publicación del informe y a las consecuencias negativas que esto tiene para su estudio por los gobiernos y las instituciones nacionales competentes.

51. Preocupa a Cuba que se hayan incluido nuevos temas en el actual programa de trabajo de la CDI, sin que se haya aclarado a la Sexta Comisión la planificación para la conclusión de los temas que la CDI está considerando actualmente, que por demás parten de un mandato de los Estados Miembros. La consideración futura de los nuevos temas propuestos por la CDI deberá depender de la decisión que al respecto adopte la Sexta Comisión.

52. En cuanto a la protección diplomática, la oradora señala que ésta deberá seguir siendo un derecho que el Estado ejerce discrecionalmente y no una obligación internacional, pues al Estado incumbe decidir si asume o no como suya la causa de uno de sus nacionales que haya sido perjudicado como resultado de un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. La protección diplomática sólo se deberá ejercer por medios pacíficos de conformidad con las normas del derecho internacional.

53. En relación con el artículo 7 del proyecto de artículos, relativo a la nacionalidad múltiple y reclamación frente a un Estado de la nacionalidad, considera que no se deberán establecer excepciones al principio según el cual en los casos de personas con doble nacionalidad ninguno de los dos Estados de la nacionalidad puede presentar una reclamación al otro Estado respecto de esas personas pues se debe mantener la norma de la no responsabilidad reconocida, entre otros instrumentos, en el Convenio concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad (La Haya, 1930), en cuyo artículo 4 se establecía que “un Estado no podrá conceder protección diplomática a uno de sus nacionales contra otro Estado cuya nacionalidad

esa persona también posea”. Además, Cuba considera que el concepto de “nacionalidad predominante” es ambiguo y que, si se optara por mantener el enfoque actual del proyecto de artículo 7, sería muy útil incluir criterios claros que permitan su determinación a los efectos de la protección diplomática. En el artículo 8 se incluyen elementos de desarrollo progresivo, que deberán evaluarse cuidadosamente para no apartarse del régimen jurídico en vigor para la protección de los refugiados.

54. En cuanto al proyecto de artículo 9, relativo al Estado de la nacionalidad de una sociedad, la fórmula actual es más completa y zanja los inconvenientes que habían planteado sobre la cuestión. Con todo, el concepto de “vínculo análogo” podría introducir cierta ambigüedad y CDI deberá seguir trabajando sobre el tema para garantizar una mayor certidumbre jurídica.

55. En relación con el artículo 11, la CDI deberá seguir analizando la necesidad de incluir un artículo separado para la protección de los accionistas. La protección de estas personas deberá estar incorporada en los artículos destinados a la protección de las personas naturales o jurídicas, según corresponda. Además, Cuba apoya el principio de que ningún Estado podrá invocar la protección diplomática de un nacional de ese Estado, si éste no ha agotado previamente todos los recursos internos disponibles.

56. Por último, en relación con la posibilidad de dedicar un artículo a la doctrina de las “manos limpias” en el marco de la protección diplomática, a juicio de Cuba esta es una noción imprecisa, no aceptada plenamente en el derecho internacional y no reconocida por todos los Estados, por lo cual no se deberá consagrar al tema un tratamiento especial.

57. **La Sra. Zabolotskaya** (Federación de Rusia) dice que, en relación con el tema de la protección diplomática, se ha definido correctamente el alcance del proyecto de artículos y a su juicio se pueden dejar de lado fácilmente temas como la llamada “protección funcional” por organizaciones internacionales, la “doctrina de las manos limpias” y los asuntos de la delegación de la protección diplomática. Al mismo tiempo, persisten dudas en cuanto a la disposición sobre “otras personas jurídicas” del proyecto de artículo 13, según la cual los principios enunciados en los proyectos de artículos 9 y 10 con respecto a las sociedades serán aplicables “cuando sea apropiado” a la protección diplomática de otras personas jurídicas. Habida

cuenta de la gran variedad de personas jurídicas y la práctica de la reglamentación jurídica sobre su condición, la Federación de Rusia reitera su propuesta de retirar del proyecto la cuestión de las “otras personas jurídicas” y, al mismo tiempo, completarlo con una cláusula en el sentido de que los artículos son sin perjuicio del derecho de la protección diplomática de las personas jurídicas que no puedan considerarse “sociedades” en virtud del proyecto de artículo 11.

58. Es importante recordar que la norma del artículo 15, sobre el agotamiento de los recursos internos, se aplica únicamente cuando se trata de una reclamación internacional o una petición de sentencia declarativa, y no de otras medidas diplomáticas amparadas por el concepto de “protección diplomática” definido en el proyecto de artículo 1.

59. Se debe seguir reflexionando sobre el artículo 16, ya que al definirse los criterios para las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos, no se debería poner en tela de juicio a priori tales recursos. En particular suscita dudas la presencia del apartado a) junto con la segunda parte de la frase contenida en el apartado c) del proyecto de artículo 16. De hecho, la disposición del párrafo 3 del comentario a este proyecto de artículo no parece convincente, pues si fuera “notorio que los tribunales internos carecen de independencia”, cabe preguntarse por qué el inversor asumió el riesgo de invertir en ese país. Además, el “umbral” de agotamiento de los recursos internos consignado en el proyecto de artículo 16 parece demasiado bajo.

60. Con respecto al proyecto de artículo 11, relativo a la protección de los accionistas, su estructura parece correcta, ya que ese derecho puede invocarse solamente en casos excepcionales. Con todo, las excepciones están formuladas de manera demasiado ambigua y podrían inducir a confusión.

61. Por último, la distinción entre los proyectos de artículos 17 y 18 no está clara y, al compararse el régimen de la protección diplomática con los mecanismos de protección estipulados por otras normas del derecho internacional, se plantea determinar en qué circunstancias se invocarán las disposiciones del artículo 17 o las del artículo 18.

62. En relación con la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, al no haber unanimidad en una serie de importantes cuestiones relativas

a este tema, la forma definitiva que debería revestir el documento sería la de “directrices”, y convendría limitar la labor al alcance del proyecto de artículos establecido en el proyecto de principio 1, es decir, un daño sensible, y excluir del ámbito de aplicación de los principios a los daños ambientales fuera de la jurisdicción nacional.

63. Su delegación coincide con el modelo de asignación de pérdidas adoptado por la CDI, que impone la responsabilidad principal de la indemnización por el daño en el explotador, ya que ello se ajusta al principio “quien contamina paga”, consagrado no sólo en el derecho internacional, sino también en la legislación rusa.

64. También se comparte la importancia asignada a la participación del Estado en el sistema de asignación de pérdidas, sobre todo para velar por que las víctimas no deban soportar todas las pérdidas resultantes del daño. Aunque no hay referencia directa a la responsabilidad del Estado en lo que respecta a la indemnización por una pérdida, el apartado h) del proyecto de principio 3 y los proyectos de principio 4 a 8 consagran la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para una pronta y adecuada indemnización a las víctimas de un daño transfronterizo. Por último, las definiciones contenidas en el proyecto de artículo 2 deberían seguirse analizando, entre otras cosas, porque los argumentos para incluir el daño al medio ambiente no son plenamente convincentes.

65. La delegación de la Federación de Rusia desea terminar manifestando su apoyo a la inclusión de dos nuevos temas en el actual programa de trabajo, a saber, “La expulsión de los extranjeros” y “Los efectos de los conflictos armados en los tratados”, así como a la del tema “Obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)” en el programa de trabajo a largo plazo.

66. **La Sra. Villalta** (El Salvador) dice, en relación con el tema de la protección diplomática, que cuando se trata de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, es necesario tener en cuenta lo establecido al respecto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares, en particular su artículo 36. La importancia de esa disposición está reflejada en la Opinión Consultiva OC-16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en el plano internacional, en el fallo de la Corte Internacional de Justicia a que han hecho referencia otros oradores.

67. Por lo que respecta a los principios sobre la nacionalidad, se debe hacer referencia a los conflictos de nacionalidad desde sus aspectos positivos como negativos, es decir la nacionalidad doble o múltiple y la falta de nacionalidad, y en el proyecto del artículo 4 debería distinguirse la nacionalidad por nacimiento por (*jus soli* o *jus sanguinis*) de la adquirida por naturalización.

68. Por último, en el proyecto de artículo 6 relativo a la doble o múltiple nacionalidad, se deben tomar en cuenta las reglas del derecho internacional privado, que establecen que los Estados deben hacer valer la nacionalidad que efectivamente se está utilizando, conforme a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, que sentó el precedente de la nacionalidad efectiva.

69. **El Sr. Khan** (Pakistán), en relación con el tema de la protección diplomática, indica que presentará por escrito observaciones sobre todos los aspectos del proyecto de artículos.

70. En lo que respecta a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas), coincide en que todo Estado tiene derecho a participar en actividades lícitas, pero debe velar por que esas actividades no perjudiquen a otros Estados, y tomar las medidas del caso; si no lo hace, deberá responder por las consecuencias perjudiciales de tales actos. Es difícil establecer una lista exhaustiva de las actividades lícitas que pueden causar daño, pero en todo caso sería posible elaborar una lista ilustrativa.

71. En segundo lugar, le plantea dificultades la expresión “daño sensible”, pues ello impone preguntarse cuándo un daño es sensible o no y, en todo caso, quién ha de determinarlo. Pakistán puede aceptar ese término, siempre que se establezca un mecanismo de solución de controversias. En caso de no existir ese mecanismo, desearía que se suprima el término “sensible”, después de daño.

72. **El Sr. De Vel** (Consejo de Europa) dice que Europa desea poner su patrimonio jurídico a disposición de la CDI, como contribución a sus reflexiones, y que a esos efectos ha de hacer una breve reseña de los últimos acontecimientos en el Consejo de Europa.

73. En primer lugar, hace referencia a la ampliación de la composición del Consejo de Europa, del que en la actualidad forman parte 46 Estados, tras la admisión

del Principado de Mónaco. Señala asimismo la adopción del protocolo No. 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que reforma el procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, además, la preparación de la tercera Cumbre del Consejo de Europa, prevista para mayo en Varsovia.

74. En lo que respecta específicamente al informe de la CDI, destaca en particular el tema de la inmunidad de los Estados y sus bienes, e informa de que el Consejo de Europa tiene previsto aportar una contribución, en forma de un proyecto piloto sobre la práctica de los Estados en la materia, preparado por el Comité de Asesores Jurídicos sobre el Derecho Internacional Público. Ese proyecto debería publicarse en la primavera de 2005.

75. Otra actividad llevada a cabo en el marco de ese Comité y que interesa a la CDI se refiere a las reservas formuladas a los tratados internacionales. En efecto, el Comité funciona como observatorio europeo de reservas a los tratados internacionales, lo que permite a los Estados miembros examinar conjuntamente las reservas que puedan suscitar objeciones. Se trata de las reservas formuladas por los Estados miembros del Consejo, así como por Estados no miembros, y se relacionan con los convenios europeos y los concertados fuera del ámbito del Consejo de Europa. Cuando una reserva plantea dificultades, se establece un diálogo con el Estado de que se trata, para aclarar mejor los motivos que la generan.

76. El Consejo de Europa está a punto de concluir un protocolo del Convenio Europeo sobre la Nacionalidad, de 1997, cuya finalidad es evitar la apatridia en relación con la sucesión de Estados. El protocolo se basa en la experiencia práctica adquirida en los últimos años y tiene en cuenta las disposiciones recogidas en otros instrumentos internacionales, entre los que figura el proyecto de artículos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional.

77. En cuanto a la lucha contra el terrorismo, desde noviembre de 2001 el Consejo de Europa viene ocupándose de contribuir de manera concreta a esta lucha en tres ámbitos: el fortalecimiento de las medidas jurídicas contra el terrorismo y sus bases financieras, la salvaguarda de los valores fundamentales y, a más largo plazo, la adopción de medidas en relación con las causas del terrorismo a fin de erradicar sus fundamentos, que son la discriminación, el racismo, la intolerancia

y el extremismo, y promover el diálogo multicultural e interreligioso.

78. Desde el inicio del plan de acción del Consejo de Europa, se han elaborado ya dos instrumentos: un protocolo por el que se modifica el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, de 1977, que se abrió a la firma el 15 de mayo de 2003, y las líneas directrices sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, aprobadas por el Comité de Ministros en julio de 2002.

79. El Comité de Expertos sobre el terrorismo elabora en la actualidad un nuevo instrumento jurídico internacional para la prevención del terrorismo que incluye, entre otros aspectos, la apología del terrorismo, el reclutamiento y la formación de terroristas, y la responsabilidad de las personas jurídicas, y con el que se trata de cubrir las lagunas existentes en el ámbito jurídico y de las medidas internacionales para luchar contra el terrorismo.

80. Este es el caso del Convenio sobre la ciberdelincuencia, que entró en vigor el 1º de julio de 2004, cuyo alcance se extiende más allá del continente europeo. Así, además de los 40 Estados miembros del Consejo de Europa, el Convenio ha sido firmado por Sudáfrica, el Canadá, el Japón y los Estados Unidos de América. Este Convenio es el primer tratado internacional sobre delitos cometidos mediante la Internet y otras redes informáticas y tipifica en particular delitos relacionados con los derechos de autor, el fraude en relación con la informática, la pornografía infantil y los delitos relacionados con la seguridad de las redes. Su objetivo principal es lograr una política penal común destinada a proteger a la sociedad contra la delincuencia en el espacio cibernético, en particular mediante la aprobación de la legislación correspondiente y la promoción de la cooperación internacional.

81. En cuanto a la lucha contra la trata de personas, el Consejo de Europa está avanzando rápidamente en la elaboración de un convenio europeo sobre la tratar de personas, que podría concluirse para comienzos de 2005.

82. En el ámbito de la bioética, el Consejo de Europa cuenta con el Convenio sobre los derechos humanos y la biomedicina, que es el primer tratado internacional en la materia. Además se están elaborando un protocolo adicional del Convenio relativo a la genética humana y un proyecto de instrumento sobre la investigación con material biológico de origen humano. Asi-

mismo el Secretario General del Consejo de Europa ha enviado una carta a los gobiernos de los Estados miembros para señalar a su atención el problema del tráfico de órganos y pedirles información sobre las medidas adoptadas para evitarlo.

83. Para concluir, el Consejo de Europa destaca la excelente cooperación que existe entre el Consejo y las Naciones Unidas, así como con la Comisión de Derecho Internacional.

84. **El Sr. Mikulka** (Secretario de la Sexta Comisión), refiriéndose a la fecha de publicación del informe de la Comisión de Derecho Internacional, que varias delegaciones habían mencionado, dice que se publicó el 24 de septiembre de 2004, antes que cualquiera de los informes publicados en los últimos cinco años, lo que permitió que el plazo para su examen fuera de 36 días, también el más largo en los últimos cinco años. Desde su publicación, el informe pudo consultarse en el Sistema de Archivo de Documentos (ODS) y en el sitio en la Web de la CDI en todos los idiomas oficiales de la Organización. Como se ha dicho en varias ocasiones, la División de Codificación, que desempeña las funciones de secretaría sustantiva de la CDI, completa su labor sobre el informe cinco días después de la conclusión del periodo de sesiones de la CDI y lo presenta para que siga los trámites oportunos en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Desde ese momento, la División de Codificación ya no tiene control alguno sobre el proceso de traducción y publicación del informe, que depende de factores que determina la Sección de Control de Documentos del Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias. En los dos últimos años se han adoptado otras medidas para que los Estados dispongan de más información y con mayor rapidez sobre la evolución de la labor de la CDI durante los periodos de sesiones de ésta y sobre los resultados logrados. Así pues, se ha establecido un sitio de la CDI en la Web en el que se actualiza, casi a diario, la información sobre el examen de los temas por la Comisión durante sus periodos de sesiones. También se incluyen en el sitio los proyectos de artículos aprobados por la Comisión, en todos los idiomas oficiales, al término del periodo de sesiones de la Comisión, que es generalmente en la primera o segunda semana de agosto. Así pues, la División de Codificación hace todo lo posible para mantener a las delegaciones informadas sobre la labor de la Comisión y continuará haciéndolo.

85. *El Sr. Dhakal (Nepal) ocupa la presidencia.*

**Tema 162 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (A/C.6/59/1/Add.3 y A/C.6/59/L.21)**

86. **El Sr. Al-Hinai** (Pakistán), en nombre de los patrocinadores (Bangladesh, Bhután, India, Maldivas, Nepal, Pakistán y Sri Lanka), presenta el proyecto de resolución sobre el otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional.

87. **La Sra. Ahmed** (Bangladesh) apoya el proyecto de resolución.

*Se levanta la sesión a las 12.25 horas.*